

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/331/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH



Tijuana, Baja California, diez de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/331/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Consejería Jurídica del Estado**, la cual quedó registrada con el número de folio **022756522000006**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día once de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha uno de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/331/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Consejería Jurídica del Estado**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **022756522000006**, quien rindió el informe solicitado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de

este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública y todo aquel que a mi derecho favorezca en términos del artículo 6 Constitucional, apartado A, así como los numerales 6, 113, 121 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito la denuncia penal (y todo lo actuado en el expediente) interpuesta por la actual administración del Gobierno de Baja California en contra de la anterior administración, en la que se incluye como imputado al ex gobernador del estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez y 6 exfuncionarios más.

A saber, la denuncia fue presentada por los presuntos delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado. Esto en relación con la construcción de una planta de generación de energía fotovoltaica en el Valle de Mexicali.

La razón de mi solicitud es que me interesa promover su estudio en el gremio jurídico y apoyar la defensa de los intereses jurídicos, sociales, culturales y patrimoniales del estado libre y soberano de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, pido que se me entregue esta información en ejercicio de mi derecho ciudadano por medio del correo electrónico vallejo.yoseline@uabc.edu.mx

XXXX XXXX XXXX.” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el

siguiente:

*“[...] En atención a su solicitud, le comento que la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.*

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“RESOLUCION IMPUGNADA Y RESPONSABLE

Del sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado de Baja California impugno su respuesta de 11 de marzo de 2022 en la que se ha declarado incompetente para proporcionar la información que solicite.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La resolución que impugno me agravia en el sentido de que a pesar de que realice mi solicitud de acceso a la información de manera oportuna y ante la autoridad competente, la Consejería Jurídica se ha declarado como incompetente para proporcionarla, violando mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

HECHOS.-

1.- El día 10 de marzo del presente año presente una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; dirigida a la Coordinación de Gabinete y a la Consejería Jurídica del Estado de Baja California.

2.- El día 11 de marzo del año en curso la Coordinación de Gabinete dio respuesta a mi solicitud, manifestando su incompetencia y señalando que el Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida es la Consejería Jurídica del Estado.

3.- El mismo día 11 de marzo del presente año la Consejería Jurídica dio respuesta a mi solicitud, informándome que es incompetente para proporcionar la información solicitada. Limitándose a manifestar lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, le comento que la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.*

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle”

4.- Estas determinaciones son carentes de fundamentación y motivación; no asientan detalle alguno del porque la Consejería Jurídica del Estado considera que es incompetente para proporcionar la información. Únicamente se limita a mencionar que no es competente sin entrar a un estudio de fondo.

Lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública, ya que ha dejado de considerar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California en el numeral 35 fracciones I, VIII, IX, X y XXVI señala que la Consejería Jurídica es el organismo encargado de representar al poder Ejecutivo del Estado en los asuntos jurídicos.

Facultades que son acordes a la solicitud presentada, en la que se involucra el Poder Ejecutivo Estatal (representado por la Consejería Jurídica), según lo establecido en los artículos anteriormente citados.

Cabe resaltar que en la conferencia de prensa en la que se dio a conocer la existencia de la información que solicito, fue el propio Consejero Jurídico Estatal Juan Jose Pon Mendez quien menciona que la presentación de la denuncia fue a través de la Consejería Jurídica.

Por lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información es que recorro al presente medio de impugnación para hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A T E N T A M E N T E

XXXXX XXXX XXXX

SE ANEXA RESPUESTA DE COORDINACION DE GABINETE.” (Sic).

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta de la siguiente manera:

“[...]

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 129 de la ley de la materia, este sujeto obligado cumplió con su obligación de informar al hoy recurrente en tiempo y forma sobre la incompetencia de la solicitud a la Consejería Jurídica del Estado, así mismo, cumplió con su obligación de informar que dicha solicitud deberá ser dirigida a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado para efecto de que sea esta dependencia quien

otorgue la versión pública de la denuncia penal solicitada por el recurrente por tratarse de un tema de la competencia de esa institución.

Al respecto, es importante manifestar, que de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de diciembre del año 2021, por medio del cual se crea la Consejería Jurídica, con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley orgánica mencionada, entrando en vigor a partir del 1º de enero del presente año.

Asimismo, en el artículo 35 se establecen las atribuciones de la Consejería Jurídica, entre ellas, proporcionar la asesoría jurídica y las consultas en materia jurídica que sean planteadas de las

dependencias y entidades paraestatales de la administración pública; asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en los juicios en que intervengan como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico.

Sin embargo, este sujeto obligado ratifica su incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia interpuesta por el recurrente, debido a que este sujeto obligado no presentó la denuncia solicitada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue presentada por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua.

Sin embargo, para efecto de que no obstaculizar el acceso a la información pública del recurrente, se ofrece como medio de prueba el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado y Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, para que esta institución informe si en base a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública ya que derivado de las atribuciones de esta entidad paraestatal que tiene como función planear y coordinar las acciones para que la población cuente con la Infraestructura hidráulica necesaria, además de normar, organizar y ejecutar la política de agua en el Estado, fue la autoridad encargada de elaborar y presentar la denuncia sobre la solicitud del hoy recurrente.

[...]. (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada con relación a lo solicitado.

En cuanto a la respuesta primigenia no pasa inadvertido por el Órgano Garante que el Sujeto obligado pretende validar su incompetencia de acuerdo a lo estipulado en el numeral 129 de nuestra Ley de Transparencia Estatal, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá

dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Énfasis añadido

De lo anterior, el Órgano Garante procedió en un primer término a la normatividad en la que se pudiera verificar si el sujeto obligado, cuenta o no con la competencia para poseer la información que motivo la solicitud, en ese sentido se procedió a la revisión de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California dentro de la cual se establecen la atribuciones de la Consejería Jurídica del Estado, de acuerdo al numeral 35, de la citada Ley establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTICULO 35. *La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

...

VIII. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

IX. Asistir y ejercer la representación del Poder Ejecutivo en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar, autorizar o revocar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme las normas aplicables lo establezcan;

X. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 73 de la Constitución del Estado, por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, constitucional, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar y/o autorizar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme la normatividad aplicable lo prevea;

...

Por otra parte, cabe traer a colación que en diversos medios de comunicación impresos, se hizo mención a que la Consejería Jurídica del Estado, en representación de la titular del Ejecutivo interpuso una denuncia en contra de diversos ex funcionarios públicos de la entidad, lo cual constituye un "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrando sustento en la siguiente tesis aislada con registro digital 2004949:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.***

Para robustecer lo anterior se ponen a la vista diversas notas, mediante las cuales se advierte la participación activa de la Consejería Jurídica del Estado, para interponer una denuncia de carácter penal, en contra del ex Gobernador y otros ex funcionarios públicos:

Forbes México

La actual administración de Baja California acusa que no hay avances en la obra de la planta solar, adjudicada a la empresa Next Energy de México.

La Consejería Jurídica y la Secretaría de Hacienda del gobierno de Baja California denunciaron penalmente a exfuncionarios del exgobernador Jaime Bonilla por supuestos daños al erario relacionados con los 12,000 millones de pesos del contrato firmado con la empresa Next Energy de México para la construcción de una planta fotovoltaica.

The screenshot shows a news article from 'La Jornada' dated Sunday, September 17, 2023. The article title is 'BC: denuncian a Bonilla y otros 6 ex funcionarios por planta fotovoltaica'. The author is Antonio Heras, and the estimated reading time is 3 minutes. The article text states that Marina del Pilar Ávila and the former governor Jaime Bonilla presented a criminal complaint against seven former state officials, including Jaime Bonilla Valdez (2019-2021), for authorizing the construction of a photovoltaic plant in the Valle de Mexicali for the company Next Energy. The complaint alleges abuse of authority, coalition of public servants, falsification, and embezzlement of 12 million pesos. The article includes social media sharing icons for Facebook, Twitter, and WhatsApp. At the bottom of the screenshot, there is a logo for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

LaPolíticaOnline

El Gobierno de Marina del Pilar, a través de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Hacienda de Baja California, presentó denuncias penales en contra de ex funcionarios de la pasada administración estatal, derivado de un probable daño al erario por el orden de los 12 mil millones de pesos por los compromisos adquiridos para la construcción de una planta fotovoltaica por parte de la empresa Next Energy de México.

Por lo anterior, es claro que la Consejería Jurídica del Estado, cuenta con facultades para ejercer acción penal en representación de la Titular del Poder Ejecutivo, para poseer la información solicitada por la persona recurrente, las consideraciones que anteceden, resulta a todas luces inoperante la incompetencia motivada a través del

numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, la Consejería Jurídica del Estado, ofreció como medio de prueba, informe de autoridad remitido por la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, misma que menciona que determinó "clasificarla como reservada" con motivo de la interposición de una solicitud de información directamente a ellos como sujeto obligado en el año 2020, omitiendo manifestarse sobre su competencia, pero de lo manifestado, se advierte una inconsistencia pues la información que en su momento reservo, corresponde a otra solicitud de información, específicamente la licitación para el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN-CIE-001-2020, diversa a la que nos ocupa.

De igual forma y con la intención de contar con mayores elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, el Órgano Garante solicitó a la Fiscalía General del Estado de Baja California respectivamente, el rendir informe de autoridad para que manifestaran su competencia para poseer la información.

Por otra parte la Fiscalía General del Estado de Baja California, manifestó que es incompetente para generar o poseer la información solicitada.

Ante tales circunstancias el sujeto obligado, cuenta con la competencia para poseer la información relativa a la denuncia penal (y todo lo actuado en el expediente) interpuesta por la actual administración del Gobierno de Baja California en contra de la anterior administración, en la que se incluye como imputado al ex gobernador del estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez y 6 ex funcionarios más.

En razón de lo anterior, del análisis de lo remitido y en la forma en que se realizaron las manifestaciones por parte del sujeto obligado, se advierte que no se colma el derecho de acceso de la persona recurrente, por lo que se tiene por insuficiente.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo y por lo tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que remita la denuncia de interés que guarde relación con el folio de solicitud número **022756522000006**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que remita la denuncia de interés que guarde relación con el folio de solicitud número **022756522000006**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/331/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**